JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 525, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar por cuenta del Estado la acuñación y emisión de una moneda de oro Conmemorativa de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

(G. O. Nº 9308, del 24 de Julio de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

---

NUMERO 525

CONSIDERANDO que la República Dominicana ha sido escogida para la celebración de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, para el próximo año 1974;

CONSIDERANDO que la celebración de ese importante evento internacional constituye una ocasión propicia para poner en circulación una emisión especial de monedas conmemorativas, siguiendo la norma trazada en ese sentido por otros países hermanos;

CONSIDERANDO que para hacer posible la celebración de los mencionados Juegos en el país, el Estado Dominicano habrá de incurrir en cuantiosos gastos con el objeto de habilitar las instalaciones deportivas necesarias en esos casos;

CONSIDERANDO que una emisión especial en monedas conmemorativas, de metales preciosos, ofrecerá la oportunidad de costear en parte dichos gastos mediante la colocación de las mismas en el mercado numismático;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Por la presente Ley se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar, por cuenta del Estado, la acuñación y emisión de una Moneda de Oro Conmemorativa de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, con un valor de treinta pesos oro (RD$30.00) cada pieza y en la cantidad que determine la Junta Monetaria.

Art. 2.—La Moneda de Oro Conmemorativa indicada en el artículo anterior, deberá contener la cantidad de diez (10) gramos y quinientos treinta (530) miligramos de oro fino, tendrá un diámetro de 24.3 milímetros y un peso de 11.7 gramos.

Art. 3.—La aleación de esta moneda se hará a la Ley de novecientas (900) milésimas, o sea novecientos (900) gramos de oro fino y cien (100) gramos de cobre en cada mil (1000) gramos de la liga metálica. El diseño y las demás características de esta moneda serán determinados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria.

Art. 4.—La Moneda cuya acuñación y emisión autoriza la presente Ley, tendrá curso legal y fuerza liberatoria ilimitada para todas las obligaciones públicas y privadas.

Art. 5.—El Comité Encargado de la Organización de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe podrá adquirir del Banco Central de la República Dominicana cual-

quier cantidad de la Moneda de oro Conmemorativa, para ser vendida con fines numismáticos a coleccionistas del país y del exterior, después que dicho Banco ponga en circulación la cantidad que estime necesaria para preservar su condición de moneda.

Art. 6.—El Poder Ejecutivo fijará por Decreto la fecha en que será puesta en circulación la Moneda Conmemorativa y dictará todas las providencias que sean pertinentes para la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul.
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez dias del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

---

**Ley Nº 520 ,que permite la importación de gas licuado de petróleo por insuficiencia de la refinería de Haina.**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 520

CONSIDERANDO: Que se ha construído en el país una refnería de petróleo que producrá como resultado necesario de la refinación, gas licuado de petróleo (GLP) susceptible de ser utilizado tanto para el uso doméstico como para el industrial;

CONSIDERANDO: Que como inicialmente la producción de gas licuado de petróleo (GLP) de la refinería será insuficiente para satisfacer la demanda de dicho producto, será necesario continuar importando la insufuciencia del mismo;

CONSIDERANDO: Que es interés primordial del Estado la protección de la industria nacional, y sobre todo cuando la misma implica cuantiosas inversiones realizadas, en las cuales inclusive ha participado el mismo;